RAWSON, 28 de octubre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., J. C. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa”**
(Expte. N° 22.728 -C-2012).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1. Que vienen estos autos a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud de los Recursos presentados por los apoderados de los actores -empleados públicos provinciales- y por la demandada -su empleadora- contra la Sentencia Definitiva Nº 6/SCA/15 dictada por este Cuerpo a fs. 216/261.----------

------ Oportunamente los primeros -un grupo de policías que revistan en distintas jerarquías- dedujeron en esta sede una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, persiguiendo una sentencia que condenase a su empleadora a pagarles diferencias salariales. Generadas éstas -entendían- por el incumplimiento de dos normas que establecen mecanismos de liquidación de haberes y que, de aplicarse, producirían además su incremento hacia el futuro. Denunciaban una conducta ilícita en la liquidación de haberes por incumplimiento de estos dos preceptos: los arts. 148, segundo párrafo y 151, primer párrafo (zona desfavorable y antigüedad) del Decreto Ley Nº 1561, cuyos textos respectivamente reprodujo el Digesto Jurídico como artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, de la Ley XIX Nº 8.----------

------ La pretensión alcanzaba la revocación por causa de nulidad o ilegitimidad de todo acto administrativo en el que se haya decidido la no aplicación de dicha normativa, y en hacer cesar la ilegal omisión en la liquidación y pago de los haberes, conforme a derecho.----------

------- Además, requirieron la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V N° 66 al considerar que fija un límite salarial a su pretensión.----------

----- La accionada, por su parte, solicitó en el responde su rechazo, en el entendimiento que los preceptos invocados estaban derogados desde

hacía muchos años, y no se habían sancionado nuevamente pese a estar publicados en el Digesto Jurídico, motivo por el cual no los aplicó al liquidar salarios. Defendió, también, la constitucionalidad del art. 2 de la Ley V Nº 66.----------
----- El fallo -en tres votos- hizo lugar parcialmente a la acción.----------

------ El primer votante efectuó un análisis pormenorizado del plexo normativo, arribando a la conclusión que los arts. 147 y 149, primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8, en los que sustentan los actores dos de las pretensiones de diferencias salariales reclamadas, estaban derogados cuando se publicaron en el Digesto Jurídico Provincial. Ahondó en las ventajas y desventajas de esta última técnica empleada y acerca de la tarea encargada a una comisión de expertos, que consistía en un ordenamiento y recopilación de las normas provinciales, a fin de depurar las vigentes. Entendió que atento que esa comisión no estaba facultada para sancionar nuevas leyes y aquellos preceptos hacía muchos años que se encontraban derogados, que aparecieran publicados en aquel Cuerpo en el articulado de dicha Ley XIX Nº 8 constituían dos errores lamentables.----------
-

------ En cuanto a la pretensión fundada en la incorrecta liquidación en los haberes del rubro antigüedad, sustentada en el actual artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, señaló -luego del estudio de la normativa salarial policial- que esta disposición no fue derogada y se encuentra vigente. Analizó pormenorizadamente cada uno de los adicionales que se abonan a los empleados policiales y concluyó en que le asiste razón a los actores cuando acusan el error en el cálculo de este rubro, pues en su base deben incorporarse los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Zona, Adicional remunerativo no bonificable (Código 1195), Adicional no remunerativo no bonificable (Código 1872), Dedicación Especial y Asignación Especial. Además, fijó los períodos de tiempo durante los cuales cada adicional referido debía ser considerado en esa base.----------

------ El segundo y el tercer votante, sustentándose en el análisis del sistema jurídico realizado por el primero, efectuaron un tratamiento de los mismos tópicos, coincidiendo en que sendos artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, in fine de la Ley XIX Nº 8 habían sido

derogados.Se explayaron en el tipo de derogación de cada precepto: expresa y tácita, en su variante derogación orgánica, respaldándose en doctrina y jurisprudencia. Enfatizaron el efecto de la derogación acaecida, que no volvieron a sancionarse nuevas leyes en el sentido pretendido por los actores y que tampoco cabía interpretar que así fuera en el Digesto Jurídico, porque la comisión que lo elaboró no estaba habilitada para esa tarea. Concluyeron que no se trata de dos nuevos preceptos -en los que se apoyan las diferencias salariales-, sino de dos errores en la publicación de la ley de la policía en esta recopilación, que no fueron advertidos oportunamente y con consecuencias muy graves. Así se indujo a litigar a los actores, que confiaron en la tarea que el Estado Provincial encomendó a una comisión que debía ordenar las leyes provinciales vigentes. Se le reprochó al Estado Provincial que no hubiera remitido el caso a otra comisión, conformada especialmente para revisar y corregir los errores de dicha recopilación normativa, pese a que expresamente argumentó en la contestación de demanda que consistía en un error de interpretación considerar los dos artículos vigentes, cuando hacía muchos años que no se los aplicaba por estar derogados.----------

------ Por otro lado, ambos coincidieron con el primer votante en la vigencia de la norma que da sustento al reclamo de diferencias salariales por errónea liquidación del rubro antigüedad. Juzgaron que la Administración debió considerar en la base de cálculo de ese rubro aquellos adicionales dispuestos con carácter general, entendidos éstos como los establecidos para todo el personal y que integran su remuneración simplemente por ostentar el cargo o la categoría de revista. Concordaron también en que los adicionales referidos por el votante en primer término poseen tal característica, por lo que correspondía hacer lugar a esta pretensión de la demanda incoada.----------

------ 2. A fs. 292/310 y vta. los actores impetraron, contra aquella sentencia definitiva, su Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el art. 14 de la Ley Nacional Nº 48 en concordancia con los arts. 256 y 257 del CPCCN y precedido por la carátula exigida por ese Alto Tribunal.---------- En el capítulo “III- PROCEDENCIA FORMAL y SUSTANCIAL DEL R.E.F.” arguyen que la recurrida, por la que se admite parcialmente la demanda contencioso administrativa, es una sentencia definitiva de un tribunal en

instancia única, y la encuentran arbitraria. Citan fallos de la Corte Nacional.----------

------ En el punto "5- Introducción de la Cuestión Federal", aseguran haber introducido "la cuestión de inconstitucionalidad" en el acápite XI del escrito de demanda, cuando manifestaron que ante el supuesto rechazo de la pretensión se conculcarían los derechos de los actores a una retribución justa, igual remuneración por igual tarea, igualdad y propiedad -detallan-,garantizados en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Añaden para este recurso que así es, en la medida que las liquidaciones salariales no se ajustaron a la ley ni al bloque de constitucionalidad vigentes, ni al planteo de inconstitucionalidad intentado.----------

------ En el acápite "6- Relación directa de la Cuestión Federal al caso" aseveran que esta última existe, atento que el apartarse del derecho vigente para liquidar los haberes, da lugar a las diferencias salariales reclamadas y tiene conexión con el derecho a una retribución justa, amparado por el art. 14 bis, y con la observancia del derecho vigente. Estiman que éste es el que figura en el Digesto Jurídico del Chubut como arts. 147 y 149 de la Ley XIX Nº 8, a partir de su publicación en el Boletín Oficial del 2 de enero de 2009.----------

------ Encuadran en un supuesto de arbitrariedad por apartamiento de la sentencia dictada del derecho vigente. Lo entienden cuando en aquella se considera "derogada la equiparación o enganche reconocido al personal policial de la Provincia del Chubut, cuando el Poder Legislativo lo ha considerado vigente". Arguyen que el fallo en crisis, al afirmar la derogación de normas en vigor y en las que fundaron los actores sus derechos, exhibe un fundamento aparente, expresado con excesivo rigor formal y se aparta de la ley vigente, en perjuicio de garantías operativas que la Constitución Nacional reconoce a todos los trabajadores en los arts. 14 bis, 75 incs. 22 y 23, como es la retribución justa.----------

------ Adunan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Primero, referida a la "manifiesta… irrazonabilidad de la argumentación…"en el que el razonamiento expone una solución

“contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia”, que habilitan la vía intentada. Entienden que ello permitirá “la debida preservación de los principios básicos” constitucionales receptados en los arts. 18 y 33, para el resguardo del derecho a una retribución justa, en base al de igual remuneración por igual tarea, “en los términos de la equiparación salarial con la Policía Federal”. Finalmente citan otros precedentes y doctrina relativa a la arbitrariedad que denuncian, a la “privación de justicia” y a la “garantía de doble instancia” contenida en Pactos Internacionales.------

------ En el punto “7- El gravamen real, concreto y actual que ocasiona a los recurrentes la sentencia en crisis”, aquél lo encuentran en que ésta no ha sido fundada “en el derecho vigente” y en que disminuye ilegítimamente las retribuciones, las cuales estiman que debieron percibir los actores conforme a la equiparación de los sueldos de la Policía Federal reconocida-dicen- en los arts. 147, último párrafo y 149, primer párrafo, in fine de la Ley XIX Nº 8 del Digesto Jurídico vigente. Añaden que el agravio económico que aquélla provoca se configura por las diferencias salariales rechazadas apartándose de la ley en vigor, so pretexto de estar derogada. Esto lo tildan de falso.----------

------ Reseñan, en el apartado IV, los antecedentes de la causa (fs. 296 vta./305).----------
-

------ Y, en el capítulo “V- Fundamentos del recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria” reiteran lo expuesto en el acápite 6, antes mencionado. Luego señalan que no se ha interpretado adecuada y razonablemente el Decreto Ley Nº 1700 en el fallo en crisis, dado que el art. 69 dispuso derogar toda otra norma legal que estableciera regímenes de remuneraciones para los sectores del personal dependiente de la Administración Pública Provincial “pero, omite tener el cuenta que dicho decreto no ha derogado específicamente los arts. 148 y 151 del Decreto Ley 1561” -aseguran.----------

------ Critican la interpretación del Decreto Ley Nº 1700 expresando varios argumentos contradictorios y novedosos, a fin de arribar a su propia interpretación del régimen policial, circunscripta a negar que el art. 69 de dicho decreto haya derogado “el sistema de enganche” de aquel art. 148.-
---------- Sin

embargo coinciden los recurrentes con los tres votos del fallo que impugnan en que “el art. 69° de ese mismo texto legal…dispuso la derogación de toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para el personal dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal”. Admiten también que en ese Decreto se estableció un régimen de remuneración para el personal de seguridad y así lo describen: “le estableció una suma fija consignada en el Anexo XI de ese instrumento, a lo que se adunaban adicionales y suplementos comprendidos en el Capítulo III de la Ley 1561” (fs. 306 y vta.).----------

------ Plantean a la par dos cuestiones novedosas -lo son, atento que no han sido presentadas antes para que se analizaran en el fallo en crisis-, con el ostensible objetivo de que no se aplique el art. 69 de dicho Decreto Ley N° 1700.----------

------ Por un lado arguyen que como éste fue dictado bajo el régimen de un gobierno de facto, para su validez debía refrendarse, atento que se dictó “ad referéndum del Ministerio del Interior”. Dudan que esto se haya cumplido, manifestando que “no existe constancia”.----------

------ Por otro, confusamente piden aplicar el art. 68 de dicho Decreto Ley Nº 1700, argumentando que en éste se autorizó al Poder Ejecutivo a modificar las remuneraciones que se establecían-a través del mismocomo consecuencia de la política salarial que dispusiera el Gobierno Nacional. Para los recurrentes debe entenderse que ésta “no es otra que el enganche salarial en un 88% del nivel de remuneraciones”. De esto deducen -sin explicar cómo arriban a esta conclusión- que “mal puede aplicar (se) desde entonces, a la Policía Provincial, el Anexo que contiene el Capítulo X... y Anexo XI, que resulta in peius del personal policial...”.-

------ Inteligen que en oportunidad de “confeccionar...el Digesto Jurídico, los académicos de la UBA” no interpretaron que dicho art. 69 del Decreto ley Nº 1700 derogase el sistema de enganche de aquel art. 148, porque aquel no contiene ningún porcentaje o coeficiente remunerativo alcanzado o modificado por tal decreto, sino que se garantizó o aseguró un piso del 88% de los haberes que percibe la Policía Federal Argentina para igual grado o jerarquía, porque -a su juicio- ningún dispositivo autorizaba

“desengancharse”.---------- ------
Intentan forzadamente y planteando cuestiones novedosas, que se interprete que el “enganche” a los salarios de la Policía Federal continúa vigente y que este precepto (art. 69) no derogó dicho art. 148, como se concluyó en la sentencia apelada. Exhiben su propio razonamiento acerca del alcance de este último, sin lograr rebatir el que el fallo desarrolla ampliamente.----------
-

------ Aluden a otras modificaciones que la Ley Nº 4124 en el año 1995 introdujo al régimen policial, sustituyendo los arts. 149, 150, 153, 155, 161y critican que el fallo no lo analizara. Sin desarrollar este argumento, concluyen que a su juicio no estaban derogados por el Decreto ley Nº 1700 “los artículos mencionados del Decreto 1561” (fs. 306 vta.).---------

------ Finalmente, encuentran también que se equivoca el fallo impugnado cuando concluye en la derogación del sistema de cálculo del rubro zona desfavorable al dictarse la Ley Nº 5718. Dicen que no fue derogado ni expresa ni tácitamente, sino que ésta es “complementaria” del art. 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley Nº 1561 (fs. 308 vta.).----------
-

------ En cuanto al Digesto Jurídico, mencionan que su texto definitivo se puso a consideración de la Honorable Legislatura Provincial por el plazo de un año, de las comisiones permanentes, también del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, que no lo objetaron. Entonces así fue sancionado en enero de 2009, aprobado expresamente por el Poder Legislativo tal como se encuentra publicado. Refieren “A la fecha, han pasado dos integraciones de las Cámaras legislativas”, solicitan considerar que por esto fue aprobado en dos oportunidades y por unanimidad “sin que ninguna propicie alguna modificación del texto vigente del Decreto Ley 1561 (ahora denominado XIX Nº 8), por considerarlo erróneo” (fs. 307). Encuentran que los votantes, en el fallo en crisis se han arrogado facultades exclusivas del Legislador al analizar históricamente normas para “terminar sin el debido fundamento, apartándose del texto aprobado vigente” que “omiten aplicar”.----------
-

------ Mencionan las técnicas empleadas en la elaboración del Digesto Jurídico, dicen que éste se ajustó a las mismas y mencionan las Leyes Nº 5199 y Nº 5816 (fs. 307 vta./ 308 y vta.). Insisten en que no han sido derogados los dos preceptos que se pidieron aplicar en el objeto de la demanda.----------
-

------ En último lugar, a fs. 309 vta. y siguientes, ensayan un agravio respecto del Adicional por Zona reconocido como base para el cálculo del suplemento "antigüedad". Señalan que desde el mes de octubre de 2012 se comenzó a percibir la zona desfavorable, pero bajo el concepto de un adicional no remunerativo, no bonificable. Afirman que es incorrecta esta manera de liquidar la zona desfavorable en virtud que la Ley N° 1561 lo establece como un adicional remunerativo no bonificable. Aseveran que esta forma incorrecta los perjudica directamente en tanto no es contemplado para la liquidación del sueldo anual complementario, pues para el cómputo de éste se incluyen todos aquellos adicionales que sean remunerativos.---------- En el capítulo VI efectúan la reserva de acudir ante la CIDH.--------

------ 3.- Corrido traslado del recurso impetrado, nada expuso la contraria en el momento procesal oportuno.----------

--- 4.- A fs. 272/290 y vta. impetró la demandada, Provincia del Chubut, contra aquella sentencia definitiva, su Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el art. 14 de la Ley Nacional N° 48.----------
-

------ Asevera que la sentencia opugnada lesiona severamente sus derechos constitucionales (arts. 1, 5, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 75 inc. 12, 116 y 121).----------

------ Luego de relatar los antecedentes de la causa (fs. 273/278 y vta.), en el apartado III, transcribe extractos del fallo recurrido. Refiere erróneamente- al rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415, la que no ha sido materia de este decisorio. Alude, de modo erróneo también, a la distribución de las costas impuestas, sin que

lo reseñado sea acorde a lo decidido en esta causa.----------

------ En el apartado IV - Agravios, expone que la sentencia apelada ha incurrido en un error manifiesto al ordenar liquidar el rubro “antigüedad”, incluyendo en su cálculo el suplemento “dedicación especial”, cuando -según entiende- no existe motivo para considerarlo de un modo diferente al “adicional por conducción” o al suplemento por “alto riesgo”, expresamente excluido del cómputo.----------

------ Se agravia de que el mencionado yerro la obliga a liquidar en exceso, de manera injustificada y sin adecuado fundamento, dicho rubro, con el correlativo enriquecimiento sin causa de los actores.----------

------ Entiende que el fallo puesto en crisis, en orden al concepto “antigüedad”, presenta una fundamentación aparente y contradictoria con los argumentos vertidos para rechazar los restantes componentes de la demanda. Explica que el “adicional por conducción” y el suplemento por “alto riesgo” están vinculados con la “función” y no con la asignación del “cargo” que -señala- fue el criterio de este Cuerpo para excluir el primero de ellos. Y que en el caso de la agrupación “Comando” el suplemento no atiende la pertenencia a la división sino a la naturaleza de la función llevada a cabo.----------

------ Aclara que su percepción por el empleado está sujeta a lo normado por el art. 151 de la Ley XIX N° 8 (según Ley I N° 512 y Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549 y su Decreto Reglamentario N° 933/14)y que esta hermenéutica determina que el adicional no revista el carácter de “general” para la agrupación “Comando” sino, precisamente, a favor de aquellos agentes que ejecuten su carga ajustada a lo estatuido por estas normas.----------

------ Manifiesta que si bien en diciembre último se incorporó la “asignación especial” a favor de todos los agentes de la agrupación “Servicios” al texto del art. 151, la extensión de dicha “generalidad” a la “dedicación especial” de la agrupación “Comando”, presenta una fundamentación aparente y se da de bruces con la inteligencia abordada por el propio fallo al desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art.

3 de la Ley N° 5415 por acusada “desigualdad”. Se advierte nuevamente una referencia errónea que no se condice con lo resuelto en autos.---------

------ Asegura que dicha reforma no modificó expresa ni tácitamente el carácter legal del suplemento “dedicación especial”, el cual se mantuvo supeditado al cumplimiento por parte del agente beneficiado de las condiciones esenciales establecidas para ello, entre las cuales la principal es que efectivamente desempeñe tareas de “seguridad”.----------

------ Considera que la sentencia cuestionada, al hacer lugar parcialmente a la pretensión de los accionantes, sobrepasa los límites queridos por el propio legislador pues, como la propia norma lo determina, no es válido hacerse acreedor a percibir el suplemento en litigio por el mero hecho de pertenecer a la agrupación “Comando”.----------

------ Indica que el art. 151 preceptúa que el agente debe desempeñar tareas en dependencias categorizadas por el entonces Ministerio de Seguridad y Justicia (Secretaría de Seguridad y Justicia). En consecuencia -continúa- la Resolución 01/14 de dicho Ministerio determina y establece las categorías de las unidades operativas y dependencias. Advierte en la mentada categorización el apartamiento al concepto de “generalidad”, expresado en que no todas las dependencias policiales provinciales se encuentran incluidas en la norma.----------

------ Así, afirma que quedan excluidas, entre otras, “Radio Cabecera”, “Asuntos Internos” y “Servicio Social” por lo que, colige, el agente del agrupamiento “Comando” afectado a una de las referidas dependencias por la Resolución N° 01/14, no puede aspirar al suplemento por “dedicación especial”.----------

------ Dice que acorde a ello, el Decreto Provincial N° 933/14 establece que dicho suplemento será percibido: “por los agentes de la agrupación comando que estén asignados al cumplimiento efectivo de tareas de seguridad, que estén sujetos a recargos y que se desempeñen en las dependencias categorizadas (art. 2).----------

------ Interpreta de ello que el personal policial agrupado en “Comando” que sólo cumpla tareas administrativas o role en dependencias “no categorizadas”, no está en condiciones de percibir el referido suplemento.----------
-

------ De lo expuesto, concluye que no estamos frente a un “suplemento general” que determine una “asignación al cargo”, sino encorsetado por la “función” y, por ende, constreñido a quienes efectivamente desempeñen su tarea bajo las condiciones especiales indicadas.---------- Reseña que en nuestra Provincia, cada una de esas “dependencias” policiales efectúa mensualmente el informe intitulado “Situación de Revista” en el cual, cada Jefe de aquellas, incluidas las no categorizadas, da a conocer a la Jefatura Central la nómina de agentes que se encuentran en condiciones de percibir el suplemento, debiendo hacer constar además la referencia a la ejecución concreta, por ejemplo, si efectivamente desempeñaron tareas de “seguridad”.----------

------ Por ello considera errónea y arbitraria, revestida de fundamento aparente, la afirmación del fallo apelado en el sentido de que el adicional por “dedicación especial” adquiere alcances de “general” y constituye una “asignación al cargo”.----------

------ Estima que las referidas normas locales permiten discernir que, a diferencia del adicional por “dedicación o asignación especial” del agrupamiento escalafonario “Servicios”, su percepción por parte del personal encuadrado en la división “Comando”, exige con fuerza legal, la comprobación de las condiciones laborales para acceder a su remuneración.----------
-

------ Remarca que son “funciones específicas” que sólo perciben algunos agentes de la fuerza provincial local por lo que, por contrario imperio normativo, el sentenciante debió asignar al adicional por dedicación especial igual suerte y criterio que el aplicado para excluir el “adicional por conducción” (Sentencia N° 04/SCA) y el “suplemento por alto riesgo”, a los efectos del cálculo por “antigüedad”.----------

------ Finalmente, insisten en que la decisión recurrida tiene una fundamentación aparente y que, en tanto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos y constancias de la causa, resulta arbitraria.----------

------ En el acápite IV.2.- “La imposición de costas”, se agravia del modo en que fueron impuestas -25% a los actores y en un 75% a su cargo- al considerar arbitraria la proporción establecida en tanto se hizo lugar parcialmente a la demanda.----------
----- Comenta que a la contraparte le han sido desestimado tres de los cuatro rubros que integraron su pretensión y que, atendiendo a las particularidades de los mismos y al volumen traducido en términos monetarios, comprenden mucho más que los tres cuartos en que ha sido dividida la condena. Aduna jurisprudencia del Cimero Tribunal.----------

------ Manifiesta que el fallo apelado guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que estiman vulneradas (art. 15 de la Ley N° 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia.----------

------ En el punto V.- “Admisibilidad del Recurso Extraordinario” refiere que la sentencia contra la cual se interpone es definitiva, en tanto lo resuelto no puede ser revisado en ninguna otra instancia.----------

------ Expresa que aún cuando la cuestión federal ha sido planteada desde la primera presentación, el recaudo se encuentra plenamente satisfecho desde que la misma aparece con el pronunciamiento objeto de este recurso, al afectar derechos constitucionales. Y que si bien tiene dicho el Excmo. Tribunal que las resoluciones mediante las cuales se interpretan normas de derecho común o local no son susceptibles de este remedio, también ha expuesto que tal criterio debe ceder ante supuestos de arbitrariedad.----------
-

------ Cita, además, jurisprudencia del referido Tribunal en cuanto declaró formalmente admisible el recurso extraordinario por apartamiento del principio general de la derrota en materia de costas, al no demostrarse

acabadamente las circunstancias que lo justifiquen.----------

------ Agrega que la errónea incorporación al Digesto Jurídico Provincial de normas que se encontraban derogadas de modo alguno justifica eludir la regla general de la condena en costas a la parte vencida y, mucho menos, su directa imposición a la vencedora, en tanto ello constituye una solución manifiestamente arbitraria, con afectación directa del derecho de propiedad y de la garantía de defensa en juicio.----------

------ Subraya que ante la inexistencia de otra instancia ulterior que permita la revisión de la sentencia cuestionada, ésta le produce un gravamen imposible de ser reparado por otra vía que no sea la del presente.----------

------ Remarca que el perjuicio deviene en el pronunciado desmedro económico sobre el erario al incorporar a futuro y, con la amenaza concreta de nuevas pretensiones, el pago de diferencias salariales por el rubro “antigüedad” a agentes manifiestamente excluidos por no cumplir con las exigencias normativas vigentes en cuanto a la contraprestación laboral por el suplemento; debiendo afrontar las costas del presente y, de sostenerse la doctrina opugnada, la de un cúmulo de causas análogas en las que, ulterior e incongruentemente, resultará vencedora en quantum extremo.----------

------ Dice que dicho gravamen, ya en su repercusión sobre el derecho sustancial, resulta a todas luces trascendente al encontrarse en juego potestades constitucionalmente reconocidas.----------

------ En el epígrafe VI- “Cuestión federal trascendente” arguye que en tanto las cuestiones federales comportan esencialmente cuestiones de derecho concernientes a la interpretación de normas federales o acerca de conflictos entre la Constitución Nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales, las mismas aparecen manifiestan desde que la errónea interpretación de la normativa vigente efectuada por este

Cuerpo provoca una grave lesión a sus derechos constitucionales (arts. 17 y 18 CN).----------

------ Itera que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho, en tanto le asigna un sentido que desvirtúa y torna inoperantes las normas aplicables a la solución del caso, soslayando la inteligencia de preceptos vigentes como los Decretos N° 1830 y 933, y la Resolución N° 01/04-MSyJ. A más de desconocer el principio general en materia de costas del proceso.----------

------ Solicita la revocación de la sentencia, revirtiendo la condena en costas enrostrada arbitrariamente, imponiéndola expresa, total y exclusivamente a cargo de los accionantes o, eventualmente, en el orden causado (art. 69 CPCC).----------

----- En el punto VII, manifiesta haber dado cumplimiento cabal a los requisitos de procedencia del recurso impetrado, a saber: introducción a la cuestión federal y la reserva del caso; relación inmediata y directa de aquella y la materia del juicio; existencia de un gravamen real, concreto y actual, de una cuestión federal trascendente - gravedad institucional y de una resolución contraria al Derecho Federal.----------

------ 5.- Ordenado el traslado de este recurso a la contraria, no fue contestado.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Que compete a este Cuerpo efectuar, en primer término, un estricto control formal de los Recursos Extraordinarios impetrados, para verificar el cumplimiento de las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano

CALDERÓN y Eduardo PERELLI - “La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones”; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27).----------

------ Por su parte, la segunda, de carácter eminentemente práctico, dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2012.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11 que, cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que “*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva”*. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II. Para ingresar al análisis de los recursos detallados, cabe destacar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la provincia agota la instancia provincial y cuadra al término último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema. También se trata la cuestión de una sentencia definitiva que ha puesto fin a un proceso controversial cuya descripción se ha formulado en los párrafos de inicio.----------

------ III. El recurso extraordinario de la actora.----------

------ Desde este primer escalón de análisis, es del caso señalar, que la quejosa ha satisfecho esos requisitos de índole material, pues acompañó la carátula exigida, *consignando parcialmente los datos que la misma requiere* omitiendo señalar la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida y de la foja donde introdujo y mantuvo la cuestión federal. Yerra, además, al individualizar el número de expediente por el cual tramitan los presentes. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato

de hoja del tamaño requerido, con una extensión de treinta y seis páginas, que contienen un máximo de veintiséis renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.-

------ Del mismo modo, estimamos que los recurrentes, en representación de los actores individualizados a fs. 293, han introducido su pretensión de manera tempestiva.----------

------ III.1. Que en avance la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3 y sus incisos de la Acordada N° 4/07, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N° 48.----------
----- III. 2. Sin exagerar rigorismos, cabe expresar que los recurrentes introdujeron la cuestión federal en el apartado XI del libelo inicial (fs. 33).----------

------ III.3. En apretada síntesis cabe apuntar que el fallo de esta Sala le es parcialmente adverso a los actores, atento que rechazó sus pretensiones de percibir diferencias salariales sustentadas en dos preceptos -arts. 147 y 149, primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8- que aparecieron publicados en el Digesto Jurídico. Esencialmente los fundamentos son los siguientes: ----------

------ Se interpretó que los actores estaban convencidos del incumplimiento de dos artículos que establecían mecanismos de liquidación de haberes y que de aplicarse, producirían además su incremento hacia el futuro. Sustentaban en su inaplicación en la liquidación de sus haberes la conducta ilícita de su empleadora Provincia del Chubut. Consideraban incumplidos el art. 148, segundo párrafo y el art. 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley Nº 1561. Respectivamente reproducidos sus textos al publicarse en el Digesto Jurídico en enero de 2009, ahora como artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, in fine de la Ley XIX Nº 8.----------

------ En esta última ley mencionada, debía reordenarse el régimen policial que contenía el Decreto Provincial Nº 1561 y sus modificaciones. Se entendió, luego de un examen histórico del régimen, que ambos preceptos,

que constituían el fundamento jurídico de esas dos pretensiones contenidas en esta acción contencioso administrativa, se encontraban derogados, pese a que erróneamente figuran en el Digesto.--

------ Se innterpretó, que el sistema de porcentualidad o "de enganche" con los haberes de la Policía Federal fue derogado expresamente cuando así se lo hizo con el primero de los artículos citados, al dictarse el Decreto Ley Nº 1700.----------

------ Luego se coincidió, respecto del segundo precepto, que se configuraba un supuesto de derogación tácita, al que alguna doctrina y jurisprudencia aluden como "derogación orgánica" o "institucional". Afirmaron que cuando los actores solicitaban tomar la letra del Decreto Ley Nº 1561 porque contenía un sistema de cálculo del adicional por zona mediante un porcentaje, no atendían que ya las autoridades provinciales habían decidido reemplazarlo con el dictado de la Ley Provincial Nº 5718. Que en esta ley y en posteriores normas, se estableció un mecanismo diferente para computar ese rubro (el método de suma fija) y se valoró que los actores admitían que habían percibido ese concepto.----------

------ Se consideró aplicables el principio lex posterior derogat legi priori y el criterio de incompatibilidad de sistemas normativos.----------

------ Se advirtió que a esos dos antiguos artículos se les había adjudicado un número nuevo para ordenarlos, pero en esencia son los mismos artículos. Se resaltó que ésta era una cuestión relevante, que no puede ser soslayada para la solución del caso: "no hay sanción legislativa de nuevas leyes, por ende no son "nuevos" esos dos preceptos". Entonces, para restablecer los dos sistemas derogados se requería la sanción de nuevas leyes. ----------

------ Se analizó el efecto de la derogación de una ley y respecto a aquellos preceptos se concluyó que no se habían restablecido los antiguos sistemas de enganche con los haberes de la policía federal ni el porcentual por zona desfavorable sobre aquéllos, como los accionantes entendían al formular su pretensión. Se ahondó en ello: para que se "restablecieran" se requería la sanción de nuevas leyes que ordenaran aplicar esos dos sistemas

salariales, pues estaban contenidos en artículos derogados, lo que no ocurrió con el advenimiento del Digesto Jurídico.--

------ No aconteció esto último -se expuso- por cuanto quienes interpretaron y reordenaron el cuerpo de antiguas leyes, no podían arrogarse la función de sancionar nuevas normas, pues esto es de competencia exclusiva y excluyente del legislador. Se entendió cuál era el alcance de la Ley Provincial Nº 5199, que limitó las atribuciones de quienes elaboraron el Digesto Jurídico, en su art. 4, a las técnicas de recopilación, unificación y ordenación de normas provinciales -en ramas y números correlativos-, separándolas de otras cuando se interpretara que habían perdido vigencia.----------

------ III. 4. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si los recurrentes han hecho crítica fundada y sistemática del fallo que recurren, si esa crítica involucra cuestión federal y si ese tema fue tratado con suficiencia.----------
-

------ En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que “el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido” (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ Entonces, “la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias

jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma" (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Pues "No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Asimismo, cabe recordar que "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

----- Aun cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad -en la que se funda el recurso en examen. Adviértase que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------

------ Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que: "La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (Fallos 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).----------

------ III.5. Que el esfuerzo recursivo, desafortunadamente, no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis, lejos de demostrar el supuesto yerro del pronunciamiento, se insiste en imponer su propia interpretación del plexo normativo que se analizó en el fallo en crisis,

incumpliéndose así con el inciso d) del art. 3 de la Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal.----------

------ En efecto, los peticionarios se desentienden de los fundamentos enunciados en la sentencia que atacan, especialmente de los conceptos jurídicos de derogación expresa y tácita, ignorando la referencia a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los acuñó y aplica. No rebaten con suficiencia la idea nuclear del fallo dictado en el sentido que el Digesto Jurídico no sancionó "nuevas" leyes y sólo reordenó las existentes en el plexo provincial, razón por la cual los dos preceptos en cuestión se mantienen derogados.----------

------ La introducción de temas omitidos en la demanda, una estrategia, no los favorece. Los mismos nada aportan y como sus argumentos son disímiles se anulan entre sí. Habiéndose prescindido otrora de todo análisis normativo, vienen recién después de dictado el fallo a dar su propia interpretación del Decreto Ley Nº 1700. Debieron avizorar que podría ser interpretado en la sentencia definitiva y ahora cuestionan su validez, al requerir que no se aplique su art. 69 -el que no les favorece porque deroga expresamente el primer precepto aludido- y que sí se considere su art. 68. Forzando la letra de este último dicen que la política legislativa abarcaba el mantenimiento del sistema de enganche, cuando nada hace presumir que se refiera a éste, que no se menciona en ese Decreto.----------
-

------ III.6. Que desdeñados aquellos argumentos como vía de acceso al recurso federal, cabe considerar el tilde de arbitrariedad como legitimación de la propuesta.----------
-

------ Si hay un sector del recurso extraordinario que plantea dificultades para su identificación es el de sentencia arbitraria.----------

------ La doctrina de la arbitrariedad ha merecido numerosas opiniones de las que sólo se ha de destacar algunas. Al respecto, comentan Ymaz y Rey el alcance de esa doctrina y destacan que el Magistrado debe resolver sustentando la sentencia en *la ley vigente.* Reseñan que: "*a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida*

la legal de los jueces de fundar sus sentencias documentando así que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual- y que la exigencia de que ellos tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional (Fallos 236:27). La Corte Nacional ha llegado a establecer de modo firme que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean *"conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa" (Fallos 238:550, 244:521 y 523:249 y 275, entre muchos)* (citas y comentarios en pág. 113/114 de la obra "El recurso extraordinario", de Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, Abeledo Perrot, 3ra. Edición actualizada, año 2000).----------

------ A lo expuesto, cabe agregar que, según lo anota Genaro Carrió, "La Corte tiene resuelto que lo atinente al carácter derogatorio de una ley común por otra del mismo carácter no constituye cuestión federal (250:2236; 253:329; 250:61; etcétera)" (El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Abeledo-Perrot, año 1967, pág. 183). Y ha reiterado el Alto Tribunal: "No habilitan la vía del art. 14 de la ley 48 las objeciones dirigidas a cuestionar el alcance derogatorio de la ley 17.500, respecto de los arts. 984 y 1017 del Código de Comercio, ya que conducen al examen de temas de derecho común, propios de los jueces de la causa" (Fallos 310:485).----------

------ III.7. Que los recurrentes, se evoca, califican el fallo del modo visto por rechazar la vigencia de los dos artículos que figuran en el Digesto Jurídico y proporcionan fundamento parcial a la acción. En definitiva, reiteran los mismos argumentos que trajeron al demandar.----------

------ Insisten en que en esto está la interpretación errónea de la sentencia en crisis. Sin rebatir lo considerado en el fallo: que se mutó de sistema de liquidación salarial, en particular, derogando el régimen anterior del Decreto Ley Nº 1561, cuando el Decreto Ley Nº 1700 estableció un haber básico para cada jerarquía, conforme luce su Anexo XI, el que contiene una columna "Básico" (BO 30/5/79) y sobre éste se calcularon los suplementos. Pese a que reconocen que el perjuicio deviene de este último anexo del Decreto Ley Nº 1700, se oponen forzadamente a que se interprete que es el nuevo sistema que correspondía aplicar y ya no el sistema que derogó el art. 69.----------

------ Tampoco es aceptable el argumento de que en la sentencia controvertida no se analizó la Ley Nº 4124 del año 1995, que, según refieren, modificó el Decreto Ley N° 1561. Por ello, deducen que el último de los mencionados se encontraba vigente. Cabe referir que la ley citada introdujo modificaciones parciales a determinados artículos del Decreto Ley N° 1561 que no habían sido derogados por el Decreto Ley N° 1700 (año 1979), por lo cual no merecía su estudio en el fallo impugnado. Así, en cuanto al art. 148 del Decreto Ley N° 1561, con este confuso argumento no rebaten el fundamento dirimente del fallo respecto de la derogación de aquél por el Decreto Ley Nº 1700 -basado en una interpretación armónica de sus arts. 1, 47 y 69, y en el cambio de sistema de liquidación, plasmado en las planillas del anexo correspondiente. Y en referencia al art. 151 del Decreto Ley N° 1561 (adicional por zona desfavorable fijado en un porcentual), esta alegación se desentiende del marco temporal, pues el decisorio analizó que la derogación tácita se produjo muchos años después, con la Ley Nº 5718 (sistema de suma fija), régimen éste que los actores admitían que se les aplicó. Además, cabe aclarar que la numeración del art. 149 al que refiere la Ley N° 4124 no coincide con la posterior adoptada por el Digesto Jurídico. Es decir, no se trata de los mismos artículos 149.----------
-

------ El Tribunal en el fallo apelado ha verificado que ya no estaban vigentes esos dos métodos en el régimen policial. Analizando las sucesivas modificaciones que ha sufrido éste desde que se dictó el Decreto Ley Nº 1561, detectó que habían sido abandonados ambos sistemas de liquidación -los que los actores requerían aplicar para calcular sus salarios-, sencillamente porque fueron derogados los dos preceptos que los contenían. Los recurrentes no atienden que el fallo resuelve sobre la inteligencia de normas de Derecho Público Provincial cuando verifica el método implementado para pagar los sueldos de los empleados públicos provinciales -policías- y no constituye una materia que deba interpretar el Alto Tribunal de la Nación. La jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha excluido la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (Conf.: Fallos, 104:51; 114:42).----------

------ Cuando los recurrentes atribuyen una supuesta interpretación errónea del régimen policial de la Provincia del Chubut, que endilga a esta

Sala del Superior Tribunal, no atienden que esto no constituye materia de agravio idóneo para la vía intentada, aun cuando se funden en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Prevenido su alcance en el punto III de estos Considerandos, cabe agregar que una sentencia puede ser tildada de "arbitraria" cuando carece de todo fundamento jurídico, pero no cuando está fundada en ley. El error en la interpretación de ésta… sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión -que es el que debe presidir el discernimiento de la procedencia del recurso extraordinario en estos casos- porque la existencia de él es por sí sola demostrativa de que el pronunciamiento *no se ha desentendido de la ley… sino que se ha hecho según una interpretación equivocada (de ésta) tomando por verdadera la que no lo es… es decir, que no es un acto de arbitrariedad o capricho del juzgador (Fallos 205:648).*----------

------ III.8. En definitiva, resulta infructuoso su intento de "encorsetar" la cuestión constitucional en los arts. 14 bis y 17 cuando en la demanda nada argumentaron al respecto, limitándose a solicitar la aplicación de los dos preceptos del régimen de la Policía del Chubut que la Sala entendió derogados. El fallo giró en la interpretación de este último, exclusivamente en un análisis histórico y comparativo del plexo normativo provincial, sin analizar cuestión constitucional ninguna. Invocan aquellas mandas constitucionales genéricamente, sin demostrar la "relación directa" entre alguna cuestión federal y la sentencia en crisis.----------

------ Por lo tanto, no satisface el requisito del art. 14 de la Ley N° 48 y la regulación de los puntos d) y e) de la Acordada Nº 4/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que toca a la refutación argumental y a la relación directa de la alegación "…*con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado"* (CSJN, en "Ministerio de Cultura y Educación - Estado Nacional s/art. 34 de la ley 24.521", del 06/05/2008, votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay).----------

------ Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por los actores.----------

----- IV. El recurso extraordinario de la Provincia del Chubut.----------

------ IV.1. Corresponde ahora verificar los requisitos impuestos por la normativa referida respecto del recurso presentado por la demandada. Con relación a los estipulados en los puntos 1° y 2° de la Acordada N° 04/07, la quejosa no acompaña la carátula exigida. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en el formato de hoja del tamaño requerido, con una extensión de treinta y ocho páginas, y un máximo de veintiséis renglones; a excepción de la hoja 272 vta., que contiene treinta y uno. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.-

------ De igual forma, estimamos que la recurrente, ha introducido su pretensión de manera tempestiva.----------
----- IV.2. Que seguidamente la Sala abordará el análisis de admisibilidad del recurso conforme los recaudos que el reglamento citado prevé en el punto 3, vinculados con los presupuestos que habilitan la intervención del Máximo Tribunal según lo normado por el art. 14 de la Ley N° 48.--------
----

------ IV.3. Que en relación a la oportunidad en que se introduce la cuestión federal, la apelante lo hace en el capítulo IX del responde (a fs. 60 vta.).----------

------ IV.4. Luego, ha de decirse que el decisorio impugnado le es adverso a la accionada por cuanto admitió las diferencias salariales reclamadas por los actores, en concepto de errónea liquidación del rubro denominado “antigüedad”.----------

------ Sucintamente, el fallo entendió que, estando vigente el artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, la Administración omitió incorporar en la base de cálculo del rubro antigüedad los adicionales establecidos en la sentencia. Ellos son: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Zona, Adicional remunerativo no bonificable (Código 1195), Adicional no remunerativo no bonificable (Código 1872), Dedicación Especial y

Asignación Especial.----------

------ Para así resolver se juzgó que estos suplementos habían sido establecidos por el Legislador con un criterio de generalidad, entendiendo comprendidos entonces a aquellos que para su percepción no se requería cumplir una condición distinta que la de ternar un cargo policial.----------

------ En particular referencia al rubro Adicional Dedicación Especial, el voto del Dr. Pasutti señalo: "*7.3.3.-* […] *Como expliqué en el punto 7.3.- este suplemento fue implementado, en sus orígenes, con carácter general, en tanto lo percibían ambos agrupamientos policiales y todas las jerarquías. Al sancionarse la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, variando el texto primigenio porque limitó su percepción a quienes integraran el escalafón comando, y de acuerdo al cumplimiento efectivo de sus funciones. Excepcionalmente se previó otorgarlo, mediante aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo, al resto de los cuerpos.*----------
------ *Por lo tanto, durante la vigencia de esta norma, al establecerse condiciones relacionadas con la función efectivamente desempeñada para la percepción de este adicional, ya no se presenta con las características de una "asignación del cargo", por lo que no debe ser incluida en ésta.*----------

------ *A partir del mes de enero del año 2015, con la modificación del artículo 151 de la Ley XIX N° 8 que introdujo el Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, considero que nuevamente varió el carácter de este suplemento, para establecerlo de forma general para ambos agrupamientos.*----------

------ *No obsta a mi razonamiento la circunstancia que para el personal del agrupamiento servicios se lo denomine "Asignación Especial", dado que ambos adicionales del art. 151 han sido establecidos para retribuir la mayor carga horaria de todo el personal policial.*----------

------ *Por ello, desde el mes de enero de 2015, ya sea que se lo denomine "Dedicación Especial" o "Asignación Especial", este ítem correspondiente al art. 151 de la Ley XIX N° 8 resulta comprendido en el concepto "asignación total del cargo".*----------

------ IV. 5. Que procede ingresar ahora en el análisis de los agravios traídos por la demandada, a fin de establecer si la recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna, si esa crítica involucra cuestión federal y si ese tema fue tratado con suficiencia.--------

------ Para ello, previamente y con el objeto de no abundar en conceptos ya vertidos, nos remitimos a lo expuesto con relación a la necesidad de una crítica razonada, concreta e idónea, así como a lo referido a las cuestiones de derecho público local y la doctrina de la arbitrariedad. Todo, en el punto III.4 de este interlocutorio.----------

------ IV.5.1. Que el embate ensayado por la accionada contra el fallo opugnado no alcanza el estándar mínimo exigido. Por un lado, se desentiende de lo analizado en el decisorio y por otro, tergiversa los alcances de la propia normativa aplicada respecto del ítem denominado suplemento “dedicación especial”.----------
------ En primer lugar, corresponde resaltar que el fallo recurrido contempló la modificación normativa respecto de este rubro, acaecida con el dictado del Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549.-------

------ Se entendió que a partir de esta norma se establecieron los adicionales del art. 151 de la Ley XIX N° 8 con el mismo fin de retribuir la mayor carga horaria de todo el personal policial, aunque variando la denominación de éstos. Se valoró que el adicional “Dedicación Especial” no distingue, dentro del agrupamiento comando, quiénes serán acreedores de tal beneficio. Además, que con esta variación legal se incorporó un adicional denominado “Asignación Especial”, para ser percibido por los empleados policiales que revistan en el agrupamiento servicios. Ello, aunado con la interpretación integral del texto del artículo 151 de la Ley XIX N° 8, permitió al Tribunal sostener que este rubro vuelve a tener carácter general, como lo fue en sus orígenes, a partir del Dictado del Decreto N° 1830/14, en tanto lo perciben -aunque con distinta denominación- ambos agrupamiento policiales y todas las jerarquías.-----

------ Frente a estos fundamentos, la quejosa se limita a afirmar que determinados agentes policiales no perciben el adicional “Dedicación Especial” por cuanto, pese a pertenecer al agrupamiento comando, sólo cumplen tareas administrativas o rolan en dependencias “no categorizadas”. Este argumento, no se apoya en el texto legal vigente, pues

la normativa dispone una categorización de, al menos, uno a cinco, sin prever la existencia de “no categorizados”, ni se hace cargo de controvertir el fin del adicional, fijado por la norma (retribuir la mayor carga horaria).-
---

------ En segundo término, es pertinente señalarle a la quejosa que de ningún modo las razones expuestas por el Tribunal se dan “de bruces con la inteligencia abordada por el propio fallo al desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415”. Simplemente de la atenta lectura de estos autos y del decisorio cuestionado se advierte que no existió ni se resolvió sobre alguna pretensión de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415. La poca seriedad de lo expuesto hace que deba descartarse de plano este argumento.----------
-

------ Entonces, dado que la recurrente invoca agravio por existir fundamentación aparente, es de recordar que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cabe considerar tales a aquellos decisorios que no encuentran respaldo en circunstancias comprobadas de la causa y en la aplicación del derecho vigente. Al contrario, el fallo opugnado analizó la normativa imperante, su evolución histórica y dio razones suficientes para considerar que el ítem “Dedicación Especial” adquiere carácter general y no particular.----------

------ Por lo indicado, el agravio tratado no cumple con el requisito del art. 14 de la Ley N° 48 y la regulación de los puntos d) y e) de la Acordada N° 4/07.----------

------ IV.5.2. Igual yerro al destacado trae la apelante en oportunidad de esbozar su queja en relación a la imposición en costas. La crítica expuesta es abiertamente alejada de lo resuelto en estos autos, pues la demandada refiere que considera arbitraria la imposición proporcional en costas (75% a su cargo), cuando el decisorio la estableció en su totalidad, sin distribución alguna. Además, señala que a la contraparte le han sido desestimados tres de los cuatro rubros que integraron su pretensión; siendo que en estos autos la cuestión giró en torno a tres pretensiones.----------
---

------ Sin perjuicio de ello, pese a que el agravio aquí examinado no se ajusta a las constancias de la causa, es pertinente recordar que el fallo impuso íntegramente las costas a la accionada, fundado en los siguientes argumentos: ----------
-

-Se puntualizó que la pretensión de diferencias salariales fundada en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 tuvo favorable acogida, y respecto de las otras dos pretensiones desestimadas, se aplicó el criterio expuesto en anteriores decisorios, basado en que: ----------
-

-Se analizó que los actores litigaron convencidos de que podrían obtener diferencias salariales por aplicación de los sistemas de liquidación que aparecieron publicados erróneamente en dos artículos del Digesto Jurídico, atento que se encontraban derogados.----------
-

-Se impusieron las costas a la apelante efectuando un examen exhaustivo de las diversas oportunidades en las que el Estado Provincial pudo evitar la iniciación de este juicio o su desarrollo.----------
Se valoró que el Estado Provincial conocía fehacientemente ambos yerros de aquel ordenamiento normativo -atento que los expuso en la contestación de demanda- y se le reprochó que no enviase el caso a la Comisión especialmente creada para enmendar los errores de dicho Digesto Jurídico.----------

------ IV.5.2.1.- Del relato del escrito recursivo -realizado en las Resultas- surge que la opugnante no realiza crítica alguna de los fundamentos expuestos, incumpliendo de tal modo el apartado d). Intenta “encorsetar” arbitrariedad por apartamiento de una norma procesal -art. 69 del Código Procesal Civil y Comercial Provincial-, sin atacar la decisión que recurre en cuanto justifica la necesidad evidenciada por el caso de que la Provincia verifique los errores del Digesto Jurídico Provincial, a fin de evitar litigios o su desarrollo una vez iniciados, aspectos del que este Tribunal estima, no debe desentenderse el Poder Judicial.----------

------ Prosiguiendo con el análisis, se observa que la apelante no demuestra que el gravamen que dice sufrir no sea consecuencia de su propia actuación (inc. "c" del art. 3°). No repara en que su perjuicio deviene de su ineficiente estrategia, por el resultado de su conducta como lo estableció el decisorio apelado, al no propiciar la subsanación de los dos errores del Digesto Jurídico ante aquella Comisión. Cuestiona así las consecuencias de su inacción. "No son admisibles los agravios de orden constitucional provenientes de la conducta discrecional del apelante" (CS Fallos 258:126,299; 263:51; 275:218; 278:224 307:625, 315:369 y otros). No puede estimarse cumplido el apartado c).----------

------ IV.5.2.2.- La falta de idoneidad del recurso, ante el contenido del decisorio cuya revocación requiere del Alto Tribunal resulta patente, no solo porque el agravio descripto ha descuidado controvertir sus fundamentos concretos y determinantes, sino especialmente porque tampoco cumple con el acápite e): no existe una relación directa entre una cuestión federal y lo debatido y resuelto en el caso.----------

------ Lo dicho, en tanto en principio, no constituye una cuestión federal la interpretación de normas locales de procedimientos relativas a la imposición de costas. El Alto Tribunal es conteste en que "la cuestión referente al pago de las costas, es de naturaleza meramente procesal y su solución no depende de la interpretación del art. 17 de la Constitución Nacional, que no tiene con dicha cuestión la relación directa requerida por el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario" (Fallos 206:312). Ha advertido la Corte que "Lo resuelto… en el sentido de que imponer o no las costas…puede causar agravio…, en los términos del art….del Código de Procedimientos…, es materia procesal y carece de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas. Esto es así en cuanto se alega violación de la defensa en juicio y de la propiedad" (Fallos 300:428).----------

------ Además, el Cimero Tribunal ha valorado que el fallo haya expuesto las razones de la imposición de costas: "Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que se ha debatido la inteligencia del art…., contra la sentencia que, *basada en razones de hecho y de derecho procesal,* impone … el pago de las costas del juicio" (Fallos. 248: 637). También al resolver: "Es improcedente el recurso extraordinario contra

la sentencia que impone al Fisco las costas de un juicio… *con fundamentos de hecho…*" (Fallos 230:161).----------

------ Y si bien puede ser atípico que ante el resultado parcialmente favorable del juicio para la recurrente le fueran aplicadas las costas, ello no torna procedente la vía que intenta: "No procede el recurso extraordinario contra la resolución que, no obstante haberse decidido en el juicio que las costas son a cargo *del actor*, ordena el embargo y venta de los bienes *del demandado* a raíz de la ejecución promovida por un perito para obtener el cobro de sus honorarios. No importa que se invoquen los arts. … de la Constitución Nacional, *que carecen de relación directa con la cuestión debatida, de índole exclusivamente procesal"* (Fallos 231:116).----------

------ La jurisprudencia es conteste en que las cuestiones procesales y de derecho público que constituyen el fundamento de la sentencia en crisis no habilitan la vía que se intenta transitar -como se previno en el punto III de estos Considerandos- aun cuando se invoque arbitrariedad, con los argumentos reseñados en las Resultas. El Cuerpo se preocupó de establecer que se trataba de un caso muy particular al decidir la imposición de costas, apoyándose en las circunstancias del caso, explicándolas y se explayó en sus fundamentos más que en otros casos. Por lo que mal puede imputarse semejante defecto al pronunciamiento.----- IV.6.- Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por la demandada.----------

------ V. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, "las actuaciones… se reputarán inoficiosas", debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - segundo párrafo). Por lo que, conforme se resuelve, no corresponde regular los honorarios de los letrados que presentaron los dos recursos. Sin costas.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso

Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los apoderados de los actores señores J. C. C., G. M. Á. y G. M. F., a fs. 292/310 y vta. de estos autos, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin costas.----------

------ **2°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada - Provincia del Chubut, a fs. 272/290 y vta. de estos autos, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin costas.----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 28/10/15 y Registrada bajo el N° 128/SCA/2015.----------